

**INE/CG256/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado como OPLEV/SE/5725/VI/2017, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, envía la queja presentada por el C. Efrén Saldierna Armenta, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal en Tuxpan en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “contigo, el cambio sigue<sup>1</sup>” y su entonces candidato el C. Juan Antonio Aguilar Mancha, denunciando hechos que considera, podrían constituir presuntas violaciones sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo OPLEV/CG072/2017, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, resolvió sobre la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución SX-JRC-25/2017, bajo la denominación “Veracruz, el Cambio Sigue.”

obligados durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el municipio de Tuxpan, de la citada entidad federativa (Fojas 01-07 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

**HECHOS**

(....)

*Que con motivo del inicio de la campaña electoral con miras a la elección del próximo Ayuntamiento de este municipio de Tuxpan Ver., a partir del 2 de Mayo de la presente anualidad, se observa el excesivo de Gastos que se pretenden justificar en el uso de anuncios de espectaculares, movilizaciones de vehículos de perifoneo, mítines, acarreos de personas en vehículos del servicio público en su modalidad de Autobuses para el inicio de campaña evento realizado en un prestigiado Hotel de esta ciudad así como dos cierres de campaña realizaos el primero en la Avenida Juárez de esta ciudad el día 29 de mayo del presente año, así como un segundo evento el día 31 de Mayo en el domo de usos múltiples de la comunidad de Alto >Lucero, todo lo anterior en favor de la imagen y beneficio del Candidato a Presidente Municipal C. JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA, postulado por la Coalición que integran los Partidos Políticos PAN y PRD, mismos que han sido a vista de toda la ciudadanía Tuxpeña quien ha manifestado su enojo e inconformidad ante tal derroche de recursos.*

(...)

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Escrito signado por el quejoso, mediante el cual le solicita al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Tuxpan, Veracruz; se le expidan copias certificadas de los resultados obtenidos en el Municipio de Tuxpan, Veracruz; de los monitoreos realizados por la comisión de

fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Efrén Saldierna Armenta, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 08-09 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10450/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Foja 12 del expediente).

**V. Acuerdo de prevención.** El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al C. Efrén Saldierna Armenta para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hotel en que se realizó el primer evento denunciado y los detalles o condiciones en la que se celebraron ambos eventos; de igual modo, al omitir proporcionar elementos probatorios, resulta imposible establecer un vínculo directo o indiciario de los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral; por último, se le solicitó adjuntar el documento que acreditara la personalidad con la que se ostenta el quejoso en su escrito, ya que en el cuerpo del escrito de queja, denunciante se presenta, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 10-11 del expediente).

**VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Efrén Saldierna Armenta.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE/03/VE/0491/2017, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Efrén Saldierna Armenta, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 13-14 del expediente).

**VII. Notificación de la prevención.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se procedió a realizar la diligencia correspondiente por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin embargo al no encontrarse el quejoso en el domicilio, el personal adscrito a la Junta respectiva dejó citatorio para atender la diligencia con el C. Efrén Saldierna Armenta (quejoso en el asunto) el día siguiente (diecisiete de junio del presente año de dos mil diecisiete) en el domicilio respectivo,, para poder practicar la notificación, derivado de lo anterior, personal de la Junta Distrital se constituyó nuevamente en el domicilio y al no encontrarse nadie se procedió a notificar por estrados, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 15-20 del expediente)

**VIII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización.** En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos propagandísticos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

En ese sentido, y toda vez que la carga de registro se da en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Asimismo, se le solicitó aportara los elementos probatorios que soportaran sus aseveraciones y adjuntara el documento que acreditara la personalidad con la que se ostentó en su escrito el quejoso.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la

prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Desechamiento***

***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*(...)”*

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Requisitos**

**Artículo 29**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. a III. (...)*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”*

**“Improcedencia**

**Artículo 30**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. a II. (...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”*

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el supuesto gasto excesivo por concepto de espectaculares, movilizaciones de vehículos de perifoneo, mítines, acarreos de personas en vehículos del servicio público en su modalidad de autobuses, así como la supuesta realización de tres eventos realizados por el C. Juan Antonio Aguilar Mancha (1 evento para el inicio de su campaña y 2 cierres de campaña), postulado por la Coalición que integran los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, durante el desarrollo de su campaña electoral.

Ahora bien, el quejoso señala en su escrito que presenta pruebas consistentes en una solicitud ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a los resultados del monitoreo realizado por la Comisión de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**

Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización realizada en el Municipio de Tuxpan, Veracruz; así como una serie de fotografías en donde se acredita el exceso de gasto del ahora denunciado, sin embargo, salvo el escrito de solicitud, en su escrito no fueron anexadas otras pruebas como las mencionadas fotografías.

Por lo anterior, mediante oficio INE/JDE/03/VE/0491/2017, notificado mediante estrados el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, previno al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

De esta manera como obra en el expediente, el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete se procedió a notificar el oficio de prevención, al no poder encontrar al quejoso se le dejó citatorio para que recibiera el oficio el día siguiente, sin embargo al existir caso omiso a éste último la diligencia se practicó en los Estrados de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la multicitada entidad federativa.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de oficio de prevención</b>	<b>Fecha de fijación en estrados</b>	<b>Fecha de retiro en estrados</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
16 de junio de 2017	17 de junio de 2017	20 de junio de 2017	20 de junio de 2017	22 de junio de 2017	No desahogó

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**

queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

**3.** Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Efrén Saldierna Armenta, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “contigo, el cambio sigue” y su entonces candidato el C. Juan Antonio Aguilar Mancha en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2017/VER**

**TERCERO.** En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**